

**RESOLUCIÓN FN/ MP 1017 /2022**

Santiago, 4 de Agosto de 2022

**MAT.: RESUELVE REPOSICIÓN DE  
DOÑA YMAY ORTIZ  
PULGAR EN  
INVESTIGACIÓN  
ADMINISTRATIVA FN/MP N°  
1308/2021 DE LA FISCALÍA  
NACIONAL.**

**CONSIDERANDO:**

1° Que, por Resolución FN/MP N°1308/2021 de fecha 02 de Diciembre de 2021, dictada por este Fiscal Nacional, se ordena instruir Investigación Administrativa a fin de esclarecer los hechos denunciados por el Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios del Ministerio Público y por la funcionaria doña María Angélica San Martín, así como para determinar las circunstancias en que habrían ocurrido los mismos y la eventual responsabilidad administrativa que pudiese caber a doña Ymay Ortiz Pulgar, Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, u otros funcionarios de la Institución, y proponer las sanciones administrativas pertinentes si ello fuera procedente.

En efecto, con fecha 26 de noviembre de 2021, ingresó a la Fiscalía Nacional el Oficio N° 40/2021 DN ANFUMIP de fecha 23 de noviembre, mediante el cual el Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios del Ministerio Público, don Freddy González Galleguillos, denunció hechos que calificó como conductas de maltrato y acoso laboral que han afectado a la abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, doña María

Angélica San Martín Ponce, ejercidos por su jefatura, doña Ymay Ortiz Pulgar, Directora de la referida Unidad Especializada, los que habrían tenido lugar durante dos años y medio a la fecha; y solicita se ordene instruir una investigación administrativa que permita establecer los hechos y las responsabilidades a las que haya lugar, como asimismo la adopción de las medidas necesarias para que la situación denunciada cese.

Que a la presentación referida se adjuntó, además, el Formulario de Denuncia de Maltrato o Acoso Laboral, suscrito por la funcionaria denunciante, doña María Angélica San Martín Ponce, en el que, junto con exponer antecedentes profesionales y de su desempeño funcionario, hace una relación general de los hechos constitutivos, a su juicio, de maltrato o acoso laboral y específicamente se refiere a distintos episodios que ilustrarían lo expuesto.

Para efectos de la dirección de la investigación administrativa, se dispuso la designación de don PABLO CAMPOS MUÑOZ, Director de la Unidad de Recursos Procesales y Jurisprudencia de la Fiscalía Nacional.

2° Que, por Resolución FN/MP N° 958/2022 de 26 de Julio de 2022, este Fiscal Nacional ha resuelto la citada investigación administrativa, aplicando a la investigada, Sra. **YMAY ORTIZ PULGAR** la sanción de **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en virtud de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias citadas en la resolución indicada.

3° Que, con fecha 2 de Agosto de 2022, la Sra. Ymay Ortiz Pulgar, asistida por su abogada defensora, doña Solange Huerta Reyes, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución FN/MP N° 958/2022, solicitando, en lo principal, se modifique la citada Resolución y, en definitiva, se absuelva a su representada del único hecho que se ha dado por acreditado pues no ha cometido conductas que puedan constituir maltrato

laboral. En el otrosí, acompaña documentos que singulariza, consistentes en correos electrónicos y comunicación vía WathsApp, y solicita se decrete como medida para mejor resolver la fijación de una fecha para oír un audio que ya fue escuchado por el investigador y sus dos asistentes administrativos. En lo que respecta a la solicitud de absolución, los argumentos esgrimidos por la recurrente, en síntesis, corresponden a los siguientes:

3.1. Su representada no ha cometido los hechos que configuran el cargo por el cual se la está sancionado, conforme a las probanzas allegadas a la investigación, y que dan cuenta de la inocencia de doña Ymay Ortiz Pulgar, quien nunca ha maltratado a doña María Angélica San Martín, a doña Ivonne Sepúlveda, a don Sebastián Cabezas, a don Matías Dutra y/o a don Sebastián Aguilera.

3.2. Analiza el cargo único por el que se le sanciona, en relación a los formulados por el investigador argumentando que, si bien la redacción final no ha provocado la indefensión de su representada, el hecho de tener que defenderse de una formulación de cargos con las indeterminaciones que se alegaron, y enfrentar una avalancha de acusaciones por hechos que han sido desestimados, pero que requirieron aportación de antecedentes y alegaciones para que fueran descartados, sí representó una gran dificultad para la labor de defensa. Para graficarlo, expone una serie de hechos que corresponden a la denuncia original de la denunciante o de otros testigos, y que fueron desestimados en definitiva, a saber: reunión con una víctima en 2019, imputaciones de doña Ivonne Sepúlveda de que su representada la habría increpado en el marco de la opinión en un proyecto legislativo, o porque las regiones recurrían directamente a ella; imputaciones de don Sebastián Cabezas ante comportamientos de su representada en reuniones con organismos externos, o que lo obligaba a concurrir presencialmente a la Fiscalía en situación de pertenecer a población de riesgo porque su señora estaba embarazada; imputaciones de don Matías Dutra en relación al maltrato en reunión con fiscales y los gritos que éste

supuestamente escuchaba desde su oficina, de parte de mi representada hacia miembros del equipo; respecto de hechos anteriores a que su representada asumiera su actual cargo, que pretendía enlodar la vida funcionaria intachable de doña Ymay Ortiz Pulgar en los 21 años que lleva en el Ministerio Público o, incluso, durante su actual cargo, como lo fue el hecho que hubiera supuestamente ordenado a la secretaria, doña Marisa Curín que controlara las entradas y salidas de los miembros de la Unidad desde sus puestos de trabajo. Señala que, en definitiva, su representada debió enfrentar una avalancha de hechos que no se condicen con la realidad y que nunca le fueron expuestos de manera previa por algún integrante de su equipo, debiendo asesorarse con defensa letrada con la única finalidad de seguir cumpliendo a cabalidad su función y defender adecuadamente su inocencia. Todo ello lo hace presente para explicar que la alegación sobre la indeterminación de cargos ya no es actual, en función del hecho tenido por acreditado en la Resolución pero que, si bien no existe imprecisión, existe falta de corroboración de los hechos ante testimonios contradictorios entre sí.

3.3. Se refiere al estándar de prueba que debe existir, que puede ser menos o más exigente, pero siempre a partir de un umbral mínimo de suficiencia “que requiere que se tenga por probada la proposición fáctica que resulte relativamente más corroborada por las pruebas disponibles, esto es, que resulte más corroborada que las proposiciones incompatibles con ella que se hayan planteado en el proceso o, en todo caso, más corroborada que su negación” y cita jurisprudencia de la Contraloría General de la República en ese sentido. Concluye que el investigador y, por ende, el resolutor al compartir el Informe, ha confundido la resolución en conciencia y, en definitiva, ha infringido el deber de debida motivación, siendo arbitrarias las conclusiones del Informe Final que dan por acreditados los hechos fundantes de la sanción. Expone que, así como el Ministerio Público tiene una estricta política de buen trato laboral, de la misma manera, siendo el órgano a cargo de la persecución penal, debe ser particularmente estricto a la

hora de respetar materialmente la presunción de inocencia y el deber de debida motivación de las resoluciones donde aplica una sanción.

3.4. Señala que debe desestimarse que su representada, desde enero de 2021 y hasta septiembre de 2021 haya incurrido en conductas de maltrato laboral por cuanto ello es contradictorio con los únicos dos eventos que se da por acreditados en el proceso sumarial.

3.5. Señala que debe desestimarse que su representada, en reunión realizada en el mes de enero de 2021 con toda la Unidad Especializada haya incurrido en conductas de trato inapropiado por cuanto los antecedentes de la investigación permiten concluir que tres testigos que declaran sobre la afectación de María Angélica San Martín no corroboran el hecho de enero de 2021 (Aguilera, Cabezas y Curín) y tres testigos que no corroboran este hecho no vieron la afectación de María Angélica San Martín en las reuniones de los días viernes (Rodríguez, Falcón y Huerta), dos de ellas al momento de declarar ya no eran subordinados de la denunciada; no siendo posible sostener que alguno de estos seis testigos tengan alguna ganancia secundaria al no corroborar el hecho de enero de 2021, por lo que debe primar la presunción de inocencia de mi representada, concluyéndose que no existe prueba que permita tener por acreditado este hecho.

3.6. Señala que debe desestimarse que su representada, en reunión realizada el 3 de junio de 2021 haya incurrido en conductas de maltrato laboral pues, tras analizar los diversos testimonios, sostiene que han probado con prueba objetiva que este hecho nunca ocurrió, y que los testimonios que refrendan la versión de la denunciante (Matías Dutra y Sebastián Aguilera) se encuentran desacreditados con la prueba documental que acompañó esa parte (mensajería Outlook y WhatsApp), en mérito de lo cual debe primar la presunción de inocencia que beneficia a su representada.

3.7. En un acápite referido a “Estilo de personalidad y maltrato laboral” alude a características de la personalidad de

la Directora de la Unidad referidos por distintos testigos, que no implican que la investigada sea maltratadora; alude al correcto significado del término “castrar” (imputado en el cargo en relación a la reunión de Enero de 2021); alude a la necesaria evidencia que una conducta debe tener para ser calificada como maltrato y a la inoponibilidad del dictamen de la Superintendencia de Seguridad Social que califica la situación de la denunciante como una de origen laboral.

3.8. Finalmente, se refiere a la fiabilidad de un testimonio y la ganancia secundaria, explicando que no es necesario que exista ganancia secundaria para que un testimonio no sea fiable, la naturaleza humana es mucho más compleja que aquello. Se pueden tener recuerdos distorsionados, se pueden tener percepciones equivocadas de la realidad y se pueden inventar hechos (para mantener el control de la situación, por oposición a una jefatura, por revancha, por la necesidad de quedar bien, entre muchas otras razones, que son suficiente motivación para que una persona adulta mienta). La fiabilidad de un testimonio no es sólo el análisis sobre si existe o no ganancia secundaria, sino desde la corroboración de éste. Para ello alude a la declaración de la testigo doña Marcela Vergara, que dio cuenta de las dificultades que debió asumir la investigada al hacerse cargo de la Unidad, para luego referirse a la falta de fiabilidad que, básicamente en relación a la situación imperante en dicho equipo de trabajo, en forma previa al arribo de la investigada tiene cada uno de los testimonios en función de los cuales se da por establecido el cargo único, es decir, en relación a las declaraciones de doña María Angélica San Martín, doña Ivonne Sepúlveda, don Sebastián Aguilera, don Sebastián Cabezas y don Matías Dutra. Sostiene como probada la falta de fiabilidad de estos testimonios con la prueba testimonial de profesionales externos al Ministerio Público, de Fiscales, de profesionales que ya no forman parte del Ministerio Publico, de profesionales que ya no dependen jerárquicamente de doña Ymay Ortiz, y de personas que son parte de su Unidad, todos estos testimonios son contestes en señalar que su

representada no tiene conductas de trato inapropiado, y descartaron hechos que fueron afirmados por la denunciante y por los testigos que declararon en apoyo a la denuncia. Se aportó prueba documental que les habría permitido desacreditar hechos con antecedentes objetivos y que corroboran lo que ha declarado su representada y los testigos que han declarado desmintiendo las acusaciones que enfrentó su representada.

4° Que, analizados los antecedentes que obran en el expediente de investigación administrativa, así como los argumentos invocados por la defensa de la investigada en su solicitud de reposición, se concluye que éstos no desvirtúan el cargo formulado y acreditado.

5° Que, en relación a los distintos hechos de los que da cuenta la presentación de la defensa de la Sra. Ortiz en el punto “**II. Fundamentos a) Cargos formulados versus único hecho que se ha dado por acreditado**” no se emitirá pronunciamiento por cuanto toda esta argumentación dice relación con materias que no han sido objeto de cargos, ni en el Informe del Investigador, por tanto, menos aún por parte de este Fiscal Nacional al momento de resolver.

6° Que, en relación al estándar de prueba esgrimido por la recurrente, se coincide con ella en que debe partir de un umbral mínimo de suficiencia que requiere que se tenga por probada la proposición fáctica que resulte relativamente más corroborada por las pruebas disponibles, sin embargo, a juicio del suscrito, las pruebas que emanan del proceso investigativo permiten tener por acreditado el cargo levantado respecto de la investigada, según se explicará más adelante respecto de cada hecho, sin embargo, desde ya se adelanta –o ratifica- que el análisis y razonamiento respecto de la prueba rendida, y que ha servido de sustento a la sanción impuesta en la Resolución FN/MP N° 958/2022 corresponde a los términos del Informe del Investigador que, como señala la resolución que se impugna por la

vía de la reposición, se entiende incorporada a la misma en lo que no le fuere incompatible y, particularmente, respecto de la ponderación de la prueba rendida.

7° Que, respecto a la reunión de enero de 2021, como se señaló en la Resolución recurrida, este hecho se ha tenido por acreditado este hecho se dio por acreditado con las declaraciones de Ivonne Sepúlveda Sánchez a fojas 49, cuando señaló que *“A principios de 2021 en una reunión de todo el equipo le consultamos por las metas, ya que no teníamos claridad sobre las mismas. Al comentarnos ella las que había fijado, María Angélica y yo le hicimos ver que era complejo llevarlas a cabo, ya que implicaban una gran carga de trabajo todo el año, lo que fue secundado por otros.*

*En esa oportunidad nos dijo “sus peros me castran” y luego nos hizo ver que obstaculizábamos el trabajo de la Unidad y nos habló como media hora diciéndonos que obstruíamos el trabajo. Eso generó mucha tensión en todo el equipo. Le tratábamos de explicar que a través de nuestra opinión lo que tratábamos de hacer era anteponernos a problemas que iban a surgir y surgieron. De hecho, luego avanzado el año hubo que reconvertir metas y modificarlas, pues se dio el escenario que en ese momento le señalamos.”*

Corroborra este hecho don MATÍAS DUTRA CETUSIC declarando a fojas 74, cuando señala que *“Quiero agregar que en una reunión de equipo a inicios del 2021, sobre metas de la Unidad, María Angélica e Ivonne Sepúlveda le hicieron ver sus opiniones sobre la utilidad de las Guías de actuación que se pretendían establecer como metas.*

*A la Directora no le gustaron esos comentarios y empezó a preguntar a cada uno si estábamos de acuerdo con lo que ellas habían dicho y como todos teníamos un criterio similar, ella nos dijo que nosotros la “castrábamos” y que nosotros hacíamos muy difícil su rol de líder.*

*Nos reprochó un largo rato y luego concluyó diciendo que habíamos llegado a un acuerdo, pese a nuestros reparos.*

*Esas Guías quedaron consolidadas como Metas, pese a nuestros reparos.”*

Del mismo modo se refiere a ese hecho doña MARÍA ANGÉLICA SAN MARTÍN PONCE en su relato contenido en la denuncia a fojas 15, ratificado luego al prestar declaración. Ahí se sostiene que frente a sus interrogantes planteadas sobre las dificultades que observaban para el cumplimiento de una de las metas, la Directora, muy molesta les dijo a todos que **“sus peros me castran”**.

Doña YMAY ORTIZ PULGAR ha negado haber emitido esa expresión, sin embargo resulta que en sus declaraciones doña NADIA ROBLEDO ALVIAL a fojas 424, señaló que *“Consultada, puedo señalar que alguna vez nos dijo a Ivonne y a mí que **nuestros peros eran castrantes**. Esa expresión me sorprendió y por eso luego hablé con ella sobre eso, y ella me dijo que nunca ocupaba esa palabra, y que no se había percatado de que la había ocupado y me parece recordar, aunque no estoy segura de eso, de que me pidió que la disculpara si había usado una expresión inadecuada y me hizo ver que a raíz del trabajo telemático ella sentía que tenía poco dominio del trabajo de la Unidad.”*

La defensa insiste en que seis testigos no corroboran este hecho, pese a señalar que se encontraban presentes en las reuniones de equipo. Reitera que los testigos no señalan “no recordar” sino directamente no haberlo escuchado. Sin embargo y, sin que ello implique dudar de la veracidad de los testigos que declaran en tal sentido, vale decir, que señalan no haberlo escuchado, ello no excluye que efectivamente haya ocurrido y que haya producido una afectación en los funcionarios que recibieron efectivamente aquel mensaje. En efecto, numerosas son las razones por las que algunos asistentes pudieron no escuchar aquella parte de la reunión, máxime si se trataba en particular de un diálogo que se había radicado en quienes planteaban ciertos cuestionamientos respecto de las metas con que se

les medirían, versus otro grupo que no se encontraba en dicha condición. Así las cosas, no se vislumbra motivo para desacreditar tres testimonios que guardan coincidencia sustancial respecto de este hecho, no siendo una cuestión numérica que deba solucionarse por el mayor número de testigos, como si estuviéramos en un sistema de prueba tasada, máxime cuando los testimonios no son necesariamente contradictorios.

8° Que, cuestión similar ocurre con la reunión de 3 de junio de 2021 estos hechos se dan por acreditados con la declaración de SEBASTIÁN AGUILERA VASCONCELOS a fojas 51, en que señala que en reunión que en términos dubitativos ubica en julio de 2021, pero que a la luz del resto de las declaraciones se ubica realmente en junio de 2021, en la que se trataba el tema de la responsabilidad del mando de las fuerzas armadas y de orden, “...tanto Matías como María Angélica le sugirieron a la Directora una modalidad de trabajo y ella empezó a subir el tono y volumen de voz, y reprendió a Matías y a María Angélica por su interpretación y los trató de **obstruccionistas**, les dijo que nuestra función no era esa. Eso fue muy tenso para mí que me venía involucrando a esa área. Y ella luego me preguntó a mí cuál era mi opinión y me confrontó con la tesis que yo había plasmado en un artículo que escribí para la Revista Jurídica. Para mí fue muy incómodo.”

Agregó luego que “...En mi intervención apoyé la opinión jurídica de María Angélica y de Matías y eso molestó más aun a la Directora, quien, levantó la voz para manifestar su descontento.”

También se acreditan con la declaración de MATÍAS DUTRA CETUSIC a fojas 72, en la que declaró que “...ya en junio de 2021 empezamos a debatir sobre la responsabilidad del mando desde otras clases de imputación y la Directora nos reprochaba que con nuestras propuestas no servían para imputar a los altos mandos de Carabineros y nos trataba de formalistas y **restriccionistas**.

Una vez en junio de 2021 en reunión en que estaban María Angélica, Sebastián Aguilera y Sebastián Cabezas, yo dije que

*debíamos tener cuidado con caer en interpretaciones analógicas, y la Directora reaccionó con enojo y elevó la voz para manifestar su disconformidad.”*

También se acredita con el relato contenido en la denuncia presentada por doña MARÍA ANGÉLICA SAN MARTÍN PONCE, cuyo contenido fue expresamente ratificado por ella al declarar a fojas 33.

En la parte respectiva, señala que en “...Reunión de fecha 03 de junio de 2021, en la que estábamos presentes los 3 abogados/a del área de Violencia Institucional más el abogado Sebastián Aguilera quién nos apoyó en la parte final del nuevo Oficio de Violencia Institucional, nos citó a reunión a las 12:00hrs., en la que en todo momento se mostró muy molesta, usando un tono de voz elevado, señalando a propósito de las observaciones recibidas desde las regiones a la propuesta de Oficio de Violencia Institucional, específicamente: ¡¿por qué no interpretábamos la omisión del mismo modo que lo sostiene la Fiscalía Regional Centro Norte?!, señalando que éramos: **"obstruccionistas"**, **"restriccionistas"**, **"qué no nos da el ancho"**, que nos oponíamos a interpretar el derecho penal con estándares de DDHH señalados por la Corte IDH", con un tono de voz cada vez más agresivo, incluso llegando a golpear la mesa con su mano, agregando que lo que ella sostenía no era analogía, aludiendo a un comentario referido días antes por mi compañero Matías Dutra, en una reunión interna (el área de violencia institucional e Ymay)”

La defensa en su contestación de cargos y en su reposición apunta a cuestionar la fecha de ocurrencia de esta reunión en particular pero, en esta parte, este Fiscal Nacional coincide con el investigador en cuanto a que no puede haber una precisión absoluta y lo que sí, en cambio, resulta relevante es el contenido mismo de aquel encuentro en que los testigos son contestes en las expresiones y en la forma en que doña Ymay Ortiz se

refirió a ellos y, como se sintieron afectados, es lógico que recuerden el contenido de la reunión por sobre su fecha exacta.

9° Que, en cuanto a la alegación de la defensa de que debe desestimarse que su representada, *desde enero de 2021 y hasta septiembre de 2021* haya incurrido en conductas de maltrato laboral por cuanto ello es contradictorio con los únicos dos eventos que se dan por acreditados en el proceso sumarial, se estima que ello efectivamente tiene asidero en relación, precisamente, a los dos únicos hechos que se tuvieron por acreditados a lo largo de la presente investigación administrativa, razón por la que se acogerá, sin perjuicio que ello, en definitiva, no tenga efecto alguno en lo resolutivo de la presente decisión por cuanto ambos hechos quedan incólumes y acreditados, según se ha referido en los considerandos anteriores.

10° Que, en lo relativo al **“Estilo de Personalidad y maltrato laboral”** cabe reiterar lo señalado en la Resolución impugnada, en cuanto a que se descarta algún tipo de intencionalidad por parte de la Sra. Ortiz Pulgar y cabe, además, destacar no sólo la trayectoria de la investigada en sus 21 años en el Ministerio Público, ejerciendo distintos cargos sino el reconocido compromiso institucional y entrega a la función con que ha ejercido los mismos. Lo anterior, sin embargo, no implica que, como todos, pueda haber incurrido en errores que sea del caso revisar y corregir para continuar aportando al Ministerio Público desde su rol.

En relación al argumento de que no existe una conducta abusiva, de carácter generalizada y **evidente**, pues debería ser **cierto, claro, patente y sin la menor duda**, según el significado dado por la RAE al adjetivo “evidente”, lo que exige que todo aquel que observe la acción o escuche la palabra indudablemente concluya que la acción, palabra, acto, gesto, etc., es abusiva, si no es así, la conducta carecerá de la significación requerida y, por ende, no podrá ser sancionada, constituye una interpretación respecto de la cual se discrepa dado que la conducta de la

investigada sí resultó evidente para quienes la recibieron y declararon coherentemente en tal sentido, sin que aquellos que dicen no haberlo escuchado puedan sentirse afectados, puesto que no eran los destinatarios del mensaje, en contenido y forma. Y, por supuesto, sin que pueda exigirse un estándar de generalización absoluta respecto de las conductas para permitir la sanción a su respecto.

11° Que, en cuanto al reproche que se ha hecho a la incorporación del pronunciamiento de la Superintendencia de Seguridad Social, corresponde señalar que éste ha sido un elemento más utilizado por el investigador para, en conjunto con el restante material probatorio, formar su convicción respecto de la condición en que se encontraba doña María Angélica San Martín. No se trata del único elemento en tal sentido, sino de uno adicional, en conjunto con la propia apreciación que el investigador pudo hacerse de la declarante y de los testimonios que obran en tal sentido. Tal elemento adicional, por lo demás, consiste en un antecedente aportado por un organismo técnico y en cuyo proceso de gestación no ha existido ninguna diferencia con la actividad regular de dicho órgano, por lo que se avizora un cuestionamiento o algún reproche de parcialidad.

12° Que, finalmente, aludiendo a la fiabilidad de los testimonios y ganancias secundarias, esta autoridad resolutora coincide, en abstracto, con el razonamiento de la recurrente, pero no por ello puede atribuir una motivación a los testimonios que sea diferente a la circunstancia de haber vivido las situaciones descritas y que haya quedado establecida en el curso de la presente investigación disciplinaria.

Sí cabe ser categórico en reiterar lo ya señalado en la Resolución FN/MP N° 958/2022 en cuanto a que no es posible reprochar a doña Ymay Ortiz la división que existe en el grupo humano de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales pues, como se señaló, ésta es pre existente y ajena a la investigada, constituyendo para ella sólo una dificultad adicional de la que tuvo que hacerse

cargo, pero dicho reconocimiento expreso no implica atribuir automáticamente otras motivaciones a la denunciante y los otros testigos que afirmaron haberse afectado con las conductas de la Directora de la Unidad. La mencionada fragmentación corresponde a una situación de la que debemos hacernos cargo, contribuyendo conjuntamente a la solución, razón por la cual este Fiscal Nacional hace el llamado a colaborar activamente en acciones que tiendan a superar no sólo la situación inicial del equipo humano que recibió la investigada sino que implica el esfuerzo adicional de superar el impacto que toda esta investigación ha tenido en las personas que han concurrido a la misma en distintas calidades, no sólo como víctimas sino también como testigos y respecto de la investigada.

En tal sentido sí conviene citar el Código de Ética del Ministerio Público que, al referirse al compromiso de funcionarios, funcionarias y fiscales, establece que *"Mantenemos siempre el respeto hacia nuestros colegas y cuidamos un ambiente de trabajo donde exista un buen trato, tanto entre pares como entre jefaturas y subalternos. Asimismo, somos proactivos y colaborativos con los demás en el ejercicio de nuestras funciones y resolvemos nuestras diferencias a través del diálogo y la búsqueda de consenso"* por lo que resulta relevante nunca descartar la comunicación y el diálogo respetuoso entre todos los involucrados. Y **VISTOS**, lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 1º, 3º, 5º y siguientes del Reglamento de Responsabilidad Administrativa de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público.

**RESUELVO:**

**1º RECHÁCESE** el Recurso de Reposición interpuesto por la Sra. YMAY ORTIZ PULGAR, contra la Resolución FN/MP 958/2022 que le aplicó la sanción de AMONESTACIÓN PRIVADA por su

responsabilidad en la infracción administrativa de que da cuenta dicha resolución.

**2º AGRÉGUENSE** a la Investigación Administrativa N° 1308/2021 los documentos incorporados por la defensa en el otrosí de su escrito de reposición y **RECHÁCESE** la solicitud de fijación de fecha para escuchar el audio referido en el mismo Otrosí, por cuanto obedece a hechos que no fueron materia de cargo.

**3º NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la recurrente a través de su Abogada, doña SOLANGE HUERTA REYES, a su correo electrónico [shuerta@hcyp.cl](mailto:shuerta@hcyp.cl), por la Jefa de Gabinete del suscrito, Srta. Alejandra Seguel González.

**Anótese, comuníquese y regístrese en la Contraloría General de la República.**

  
**JORGE ABBOTT CHARME**  
**FISCAL NACIONAL**

Distribución:

- División de Recursos Humanos Fiscalía Nacional
- División de Contraloría Interna Fiscalía Nacional
- Unidad Asesoría Jurídica Fiscalía Nacional.
- Gabinete del Fiscal Nacional